



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

JULIO VEINTIDOS DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la SOCIEDAD LARRAGAÑA a través de su representante legal contra CARLOS FEDERICO LEHMANN MOSQUERA Y ANA MARIA LEHMANN MOSQUERA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la DEVOLUCION DE UNA FRANJA DE TERRENO del bien inmueble denominada EL VOLGA pese a que en los hechos de la demanda se da a conocer de la perturbación de la posesión, en cuanto los demandados han intentado en varias oportunidades instalar linderos en el inmueble de propiedad de los demandantes, linderos que han sido variados por intervención de los demandados.

De ahí que la parte demandante deba ajustar los hechos de la demanda a las pretensiones de las que solicita su declaratoria, en cuanto que si se trata de la colocación de linderos el Despacho no puede establecer en qué punto cardinal del predio el VOLGA se han colocado, perturbando la posesión de los demandantes sobre el inmueble de su propiedad; de igual manera, si se trata de la posesión ejercida por los demandados sobre una franja de terreno del inmueble de propiedad de los demandantes, tampoco el apoderado ha señalado la franja de terreno a la cual se refiere, delimitándola de tal manera que no haya lugar a equívocos, así entonces la demanda deberá inadmitirse a fin de que la parte demandante señale en forma concreta si la acción va dirigida a obtener la restitución de una franja de terreno que a título de posesión ejercen los demandados, o si solo pretende la restitución de la tenencia de una franja de terreno a otro título distinto al de la posesión o si se trata de un proceso tendiente a restablecer los linderos del bien inmueble EL VOLGA.

Igualmente se hace saber al abogado demandante que el poder debe adecuarse a los requisitos a que se contrae el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante cinco días para que subsane la demanda so pena de rechazo, conforme se dispone en el artículo 90 del C.G.P. advirtiéndose a la parte demandante que el poder presentado debe ser adecuado conforme lo pretendido por la parte demandante

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal presentada por la SOCIEDAD LARRAGAÑA S EN C a través de su representante legal contra CARLOS Y ANA MARIA LEHMANN MOSQUERA, por los motivos que se señalaron en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane la demanda so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la sociedad demandante al Dr. GERARDO BONILLA ZUÑIGA

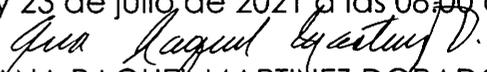
NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 091 hoy 23 de julio de 2021 a las 08:00 a.m


ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria